

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS
DEMANDADO	ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLOS
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00230-00

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO adelantado por BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS y contra de ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLOS.

I. ANTECEDENTES

El señor BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS a través de apoderado judicial interpuso demanda en contra de ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLOS pretendiendo se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que ambos contrajeron el día 12 de octubre de 1996. Además, se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente y se condene en costas a la parte pasiva, en caso de oposición.

Como fundamentos facticos refiere que, los señores BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS y ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLOS contrajeron matrimonio católico el día 12 de octubre de 1996 en la Iglesia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), siendo este registrado en la Notaria Primera del Circulo de esa ciudad capital bajo el indicativo serial N° 07374747 serial que remplazo al N° 0007374741-1.

Dice que dentro de la anterior unión nacieron MARIA ANGELICA y JUAN CAMILO MOLINA GOMEZ ambos a la fecha, mayores de edad.

Arguye que, a la fecha de presentación de la presente demanda, han transcurrido mas de tres (3) años desde que la pareja se encuentra separada de hecho, configurándose la causal objetiva contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 08 de noviembre del 2022, ordenándose la notificación de la misma a la demandada, al Ministerio Publico y al Defensor de familia.

La introductoria le fue notificada, el 16 de noviembre de 2022, a la Defensoría de Familia en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co; y al Ministerio Publico al Email: personeria.maicao@gmail.com quienes no se pronunciaron al respecto.

Igualmente, la acción le fue notificada de forma electrónica a la parte pasiva, conforme las reglas que para tal efecto trajo consigo la Ley 2213 de 2022, quien, estando en tiempo, dio contestación a la misma sin oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda y solicitando dar aplicación al artículo 278 del CGP.

Ante la inexistencia de contradicción y lo inútil que resulta ser la prueba testimonial pedida por la parte demandante para definir el asunto, se considera innecesario convocar a audiencia y por el contrario se procederá a dictar sentencia anticipada

Así las cosas, agotada la etapa de instrucción, reunido los presupuestos procesales y debido a que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del litigio, *el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial* cuando, entre otros casos, *no hubiera pruebas que practicar.*

Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela analizó la hipótesis de sentencia anticipada sustentada en la carencia de pruebas por practicar, en esta oportunidad indicó:

“(…)En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Quelas probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.” (Subraya fuera del texto original).

[S]i el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “ mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Bajo estos derroteros, lo que ocurre en el presente asunto es que a consecuencia de la conducta procesal asumida por el demandado al contestar el libelo, las pruebas testimoniales solicitada por el actor, se tornan inútiles, porque ya no tiene sentido esperar que proporcionen certeza sobre las circunstancias de tiempo y modo en que se produjo la separación de la pareja, cuando el hecho que las contiene fue aceptado por el demandado al contestar la demanda.

Descendiendo al tema objeto de la decisión, pertinentes es recordar que el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, de donde se extrae, que, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación.

Planteada la forma como se conforma el matrimonio, tenemos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del C. C. el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por el divorcio decretado judicialmente.

La figura del divorcio en nuestro país es causalístico, pues para que opere deben encausarse en una o varias de las 9 causales de divorcio establecidas en el artículo 154 de la norma sustancial.

Una de esas causales es precisamente *“La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*, causal invocada por el señor BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS para demandar el divorcio de su matrimonio respecto de su cónyuge ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLOS.

En estudio de esta causal de divorcio, la Corte Constitucional en la Sentencia C-746 de 2011 tuvo la oportunidad de decir:

“(…) -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que apareja un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges”

Entonces, aquí lo único que tiene que probar el demandante para el éxito de su pretensión es el mero trascurso del tiempo, y nada más, ya que la sola separación, unida al trascurso del tiempo, es suficiente para el decreto del divorcio, lo que nos indica que la causal obedece a principios eminentemente objetivos.

En el plenario, acreditado esta que el 12 de octubre de 1996 los señores BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS y ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLOS contrajeron matrimonio a través del rito religioso, acto que se registró en la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla (Atlántico) bajo el indicativo serial N° 07374747 serial que remplazo al N° 0007374741-1

No existe duda que la pareja tiene dos hijos en común de nombres MARIA ANGELICA y JUAN CAMILO MOLINA GOMEZ los que a la fecha son mayores de edad, como se otea en los Registros Civiles de Nacimiento anexos a la demanda.

Ahora en cuanto al punto medular de la Litis, esto es, la separación de la pareja por el tiempo exigido por la ley, preciso es indicar que el

extremo pasivo al contestar los hechos 10 y 11 de la demanda aceptó expresamente que la pareja no convive desde finales del año 2018, esto es, hace más de dos años. Conducta procesal que se traduce en una confesión, medio probatorio, que por sí solo es aceptado para acceder al divorcio.

Respecto del tema de la confesión, es necesario manifestar que a voces de la doctrina nacional la confesión como medio de prueba consiste en la *manifestación que hace una parte sobre hechos que puedan producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria y esta puede ser judicial o extrajudicial*.

En el caso de autos nos encontramos ante una confesión judicial, espontánea, pues fue el demandado libre de cualquier apremio quien en la contestación de la demanda aceptó los planteamientos expuestos por el libelista, reconociendo que el dicho del actor se ajusta a la realidad fáctica.

Ahora bien, para que la confesión pueda producir los efectos jurídicos pertinentes deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 191 CGP, circunstancias que se consuman en el presente asunto pues el confesante tiene capacidad para hacerla, así mismo, posee poder dispositivo sobre el derecho que confesó, versó sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al demandado y que favorecen a su contraparte, fue expresa, consiente y libre ya que el demandado así lo dispuso con su contestación y versa sobre hechos personales del confesante, además de que las pretensiones pueden probarse por éste medio probatorio.

Por último, es de acotar que, si bien la confesión se hizo a través de apoderado judicial, la misma tiene plena validez por cuanto el canon 193 de la obra en cita señala que se presume que el mandatario judicial del sujeto pasivo posee autorización judicial para hacerlo.

En conclusión, examinado en su integridad el material probatorio allegado al plenario y sobre todo la consecuencia probatoria surgida a raíz de la conducta procesal asumida por el demandado, se concluye con total certeza que está acreditada la causal de divorcio alegada, por lo que se

accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio y las demás consecuencias que se deriva del mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS y ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLOS el día 12 de octubre de 1996 en la Iglesia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), siendo este registrado en la Notaria Primera del Circulo de esa ciudad capital bajo el indicativo serial N° 07374747 serial que remplazo al N° 0007374741-1.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Expedir copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas por ellos.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO